

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 31 de Julio del 2023

HORA: 3:15:49 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **HERNANDO DE LOS RIOS**, con el radicado; 200100152, correo electrónico registrado; herdelosrios@hotmail.com, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
REPOSICIONMARIOHERMAN2023.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20230731151551-RJC-5016

Manizales, Julio 31 de 2023

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

REF: PROCESO: LIQUIDACION OBLIGATORIA SEGUIDA A
CONTINUACIÓN DEL PROCESO DE CONCORDATO
PREVENTIVO POTESTATIVO.

DEMANDANTE: MARIO HERMAN RAMIREZ BOTERO

SOLICITUD: REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
RADICADO: 2001-152

C. HERNANDO DE LOS RIOS RAMIREZ abogado en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como figura al pie de la antefirma, actuando como apoderado judicial de acuerdo con el poder que obra en el expediente, otorgado por el solicitante y deudor en liquidación MARIO HERMAN RAMIREZ BOTERO, le manifiesto al despacho que por medio de este escrito, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION y en SUBSIDIO APELACION ANTE EL SUPERIOR, respecto del auto proferido el 25, notificado el día 26 de estos mes y año en curso, que ordena al Liquidador (en términos de regaño por acatar mandatos legales)) actualizar el inventario de bienes que conforman la masa del deudor y se conforme a la realidad jurídica y fáctica del proceso.

Quiero manifestar al despacho que en ocasión anterior se le indicó que el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-43969, no se podía incluir dentro del inventario, por las razones que ese momento se expusieron y que obran en el expediente por lo que es innecesario reproducir de nuevo.

El Juzgado apreciando las exposiciones de hecho y de derecho, accede a lo pedido y determina que el citado bien inmueble no podía ser materia de inventario, en virtud a que sobre el mismo pesa una afectación a vivienda en favor de la cónyuge del deudor. A petición de algunos acreedores, se echa para atrás tal decisión, lo que motivó nueva solicitud por parte nuestra, haciendo énfasis en razones jurídicas y con aplicación de normas actuales doctrina y jurisprudencia que tienen aplicación al este específico caso y que así lo ordenan.

El despacho, cuando estaba en cabeza de otro titular, en una interpretación contraria a la ley, hace referencia al modo para establecer la afectación a vivienda familiar. Trajo a colación el artículo 4 de la Ley 258 de 1996, que no tiene aplicación a este caso y concretamente respecto de la exclusión del bien inmueble, puesto que éste tiene relación al levantamiento de la afectación, es decir, hace referencia directa a los modos en los cuales procede el levantamiento de la afectación, que no es el caso que nos ocupa, ya que en ningún momento se está solicitando dicho levantamiento de afectación, además se insiste que este trámite debe ventilarse en otro escenario judicial y ante el Juez de familia que es el competente.

Se reitera, tal como se dejó expuesto en otro escrito anterior sobre la relación de bienes activos del deudor, el bien inmueble apartamento 1001 (Pent House) ubicado en el Condominio Torrear de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria 100-43969, no puede formar parte del inventario de bienes, por cuanto el mismo se encuentra afectado a VIVIENDA FAMILIAR, por lo que, existiendo normas vigentes actualizadas, la Doctrina y Jurisprudencia nuestra han contemplado que estos bienes afectados no entran a formar parte de la masa concursal para lo cual se allegó un concepto de la Superintendencia de Notariado y Registro que claramente indica que estos bienes afectados no pueden ser materia de activo en estos trámites, en donde para una mejor ilustración del despacho, se citó la sentencia C-263 de 2002, que tiene relación exacta a este caso que se estudia.-

Nada tiene que ver como lo indicó la apoderada judicial de una de las entidades acreedoras, que el deudor voluntariamente incluyó este bien como parte de sus activos, ello no implica que tenga que incluirse en inventario de bienes, por cuanto se ha dicho en varias oportunidades, es este un caso sui géneris, que la Ley claramente indica que cuando se trata de estos bienes afectados a vivienda familiar, no entran en la masa del deudor, no es capricho del deudor ni de este apoderado judicial, por cuanto de ser así, se ven afectados los intereses de una tercera persona ajena al proceso Concursal.

Volvemos a insistir que sobre este tema en particular, la Corte Constitucional a través de Sentencia C- 192- 98, sobre la protección especial, en aplicación al artículo 51 de la Carta Magna, respecto de la vivienda digna y en lo que hace referencia a la salvaguarda de la familia como núcleo familiar, expuso:

“....- La vivienda destinada a la familia goza de especialísima protección constitucional en cuanto un mínimo espacio físico, adecuado a su preservación y desarrollo, es absolutamente indispensable para que el conjunto de la sociedad se desenvuelva en armonía. Desde este punto de vista, la garantía de la vivienda familiar no es solamente un propósito deseable de los individuos sino un objetivo del más alto y urgente interés social, particularmente en lo que toca con las personas de menores ingresos...”.-

“.....Para la Corte Constitucional resulta evidente que la afectación consagrada en la ley, en cuanto se refiere a la vivienda, goza de las mismas garantías constitucionales enunciadas -la inembargabilidad y la inalienabilidad – puesto que, al fin y al cabo, el legislador no ha hecho nada distinto de contemplar uno de los componentes del patrimonio familiar, con ese carácter de protección mínima que deja a la familia a salvo de todo riesgo judicial...”.-

“.....Desde ese punto de vista, no cabe duda de que los inmuebles afectados a vivienda familiar no pueden ser enajenados por la sola voluntad de uno de los miembros de la familia, ni pueden ser objeto de embargo aunque existan muchas deudas a cargo de uno de ellos. En eso consiste el especialísimo amparo que a la familia ofrece el orden jurídico.....”.-

De ahí se tiene entonces el carácter de inembargable e inalienable que tiene la vivienda con afectación, salvo aquellos casos señalados expresamente en el artículo 7 de la ley 258 que se ha citado atrás.

En pronunciamiento de la Alta Corte Constitucional en sentencia C-317 de 2010, hace énfasis a que la afectación a vivienda familiar excluye el bien de la prenda general de los acreedores, veamos:

“..... Desde el momento mismo en que fue creada esa institución, el bien objeto de constitución del patrimonio de familia queda excluido del derecho de los acreedores a su persecución judicial para obtener la satisfacción de créditos insolutos; es decir, la prenda general del patrimonio del deudor en beneficio de sus acreedores se ve

disminuida, en cuanto el bien objeto de patrimonio de familia no puede ser afectado con medidas cautelares de embargo y secuestro ni sometido al remate para el pago de una acreencia...”.-

“..... Como surge del derecho comparado y de su regulación en Colombia, desde el momento mismo en que fue creada esa institución, el bien objeto de constitución del patrimonio de familia queda excluido del derecho de los acreedores a su persecución judicial para obtener la satisfacción de créditos insolutos...”.-

“... Es decir, la prenda general del patrimonio del deudor en beneficio de sus acreedores se ve disminuida, en cuanto el bien objeto del patrimonio no puede ser afectado con medidas cautelares de embargo y secuestro ni sometido al remate para el pago de una acreencia, con lo que disminuye el alcance de la prenda general que en beneficio de los acreedores establece el artículo 2488 del Código Civil...”.-

Siendo así las cosas, se puede determinar entonces que el levantamiento de la afectación a vivienda familiar no puede causarse como una vaga consecuencia de la persecución judicial, pues si bien, al inicio del proceso, como antes se anotó, se relacionó el bien como activo, por error involuntario, en pro de un acuerdo concordatario, el mismo no salió adelante y como consecuencia de ello, desconociendo si hubo autorización del otro cónyuge no es viable predicarse de conformidad con lo señalado en el requerimiento de la parte acreedora en este proceso concursal.

DE LA INCLUSION A LA LIQUIDACION.

Sobre este caso, el capítulo IX del decreto 2677 de 2012, hace referencia a las disposiciones relacionadas al patrimonio de familia inembargable y la afectación a vivienda familiar, mediante la cual su negociación, de conformidad con el artículo 38, debe surtirse bajo los requisitos que se detallan:

“1. Cuando el cónyuge o compañero permanente del deudor haya manifestado expresamente por escrito que consiente en el acuerdo de pago que se negocia o en el acuerdo privado cuya convalidación se pretende.

2. Cuando se cuente con el consentimiento de los hijos del deudor, en caso de haberlo expresado el curador de que trata el artículo 23 de la Ley 70 de 1931.

3. Cuando todos los comuneros beneficiarios del patrimonio de familia hubieren llegado a la mayoría de edad, de acuerdo con lo expresado en el art. 29 de la ley 70 de 1931.

4. En los demás eventos en los que la ley permita el levantamiento del patrimonio de familia inembargable y la enajenación de los bienes, con el lleno de los requisitos exigidos para el efecto.

De igual manera ha de tenerse presente la exclusión de la masa que determina el artículo 40 de la misma ley, que innecesario es reproducir acá.

Como consecuencia de lo anterior, en caso de proseguir con la inclusión del inmueble a la masa liquidatoria, deberá controvertirse en el término señalado en el art. 567 del CGP, pues si se acepta su inclusión, esto deriva o concluye en que efectivamente se hubiese determinado el levantamiento de la afectación, lo que no ha sucedido hasta este momento, puesto que la favorecida con la afectación no realizó tal actuación, además que se vería sus intereses afectados, ya que ella no forma parte de este proceso ni ha sido vinculada al mismo, que sería lo más indicado.

Se hizo referencia anteriormente sobre pronunciamiento de la H. Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento a un caso similar, en sentencia STC2370-2021, que nuevamente se transcribe lo pertinente:

“... Así, el pretexto de una deuda personal no es motivo para levantar per se, la afectación mentada, pues a más de que frente al debate bajo estudio el crédito fue asumido por la promotora del resguardo mucho después de la constitución del gravamen, de donde no es admisible verificar el perjuicio alegado por el allá demandante-, ello podría lacerar la garantía de la vivienda digna, la cual es de carácter esencial, tanto así que en términos de la Corte Constitucional se aplica para todos, indistintamente de que se trate de persona o familias e independiente de su edad, sexo o situación económica, es decir, sin sujeción a cualquier tipo de discriminación (CC T-420/18)...”.

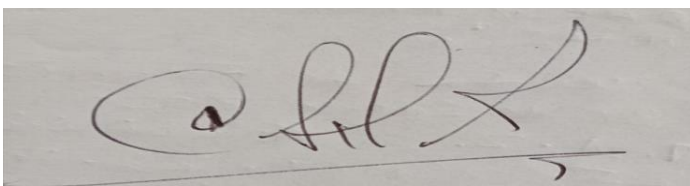
“... La problemática que ahora ocupa la atención de la Sala es diversa puesto que, como se ha indicado, primero se afectó el inmueble respectivo a la protección de vivienda familiar y varios años después, se contrajo el crédito en virtud de que se deprecó su levantamiento, lo que se traduce -huelga repetirlo- en que al acreedor le era oponible (dado su conocimiento real o potencial) la afectación a vivienda familiar y descarta que se le haya producido un perjuicio, presupuesto insoslayable para que pueda levantarse esa importante medida que busca resguardar a la institución familiar...”.

Con los planteamientos expuestos y atendiendo las normas vigentes que son públicas y de estricto cumplimiento, ninguna duda queda hoy, que la exclusión del bien inmueble dentro del inventario de bienes que componen la masa del deudor es a todas luces procedente.

Es por los motivos antes anotados que se solicita al señor Juez proceder a REPONER el auto de fecha 25 de los corrientes mes y año, para en su lugar, dejar excluido el bien inmueble varias veces citado del inventario, como se había hecho por el despacho en antes. En caso negativo, se conceda el recurso de apelación para ante el superior.

Del señor Juez,

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'C. HERNANDO DE LOS RIOS RAMIREZ', with a stylized flourish at the end.

C. HERNANDO DE LOS RIOS RAMIREZ
TEL 316 521-1997. E-MAIL: herdelosrios@hotmail.com
C.C. No. 10.233.662
T.P. No.107.223 C. S. J.